



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA N° 141 DE 2018

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00002-00

DEMANDANTE: **MARELBIS SOFÍA HERNÁNDEZ LARA Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A TRATAR

Previo al agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia dentro del MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA, iniciado con la demanda interpuesta por MARELBIS SOFÍA HERNÁNDEZ LARA Y OTROS, en contra de la MUNICIPIO DE SINCELEJO, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA

Los señores MARCO TULIO URANGO PADILLA, MARELBIS SOFÍA HERNÁNDEZ LARA, FABIOLA MATILDE URANGO HERNÁNDEZ, VÍCTOR RAFAEL URANGO HERNÁNDEZ y ZULMA ROSA URANGO HERNÁNDEZ y los menores de edad SANTIAGO ELÍAS GONZÁLEZ URANGO, JESÚS DAVID BLANQUICETT URANGO y ABRAHAM JOSÉ URANGO SALAZAR, pretenden que se declare que el MUNICIPIO DE SINCELEJO es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados por los hechos acaecidos el día 14 de febrero de 2014 al sacar violentamente al señor MARCO TULIO URANGO PADILLA del lugar en que residía tras haber padecido una isquemia. En consecuencia, como reparación al daño



ocasionado condenar al municipio de Sincelejo, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000.00) o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

Fundamenta lo pretendido en los siguientes hechos:

La señora MARITZA MARTÍNEZ ROMÁN compró un lote de terreno ubicado en la calle 23 # 13-66 de Sincelejo, a la familia Herazo Castellanos y lo puso a nombre de su hermana ALEIDA MARTÍNEZ ROMÁN. De igual forma, la señora MARITZA MARTÍNEZ ROMÁN le compró a MARIANO GÓMEZ PADILLA la mitad del lote que se encontraba a nombre de DELCY DEL SOCORRO URANGO PADILLA y MARIANO GÓMEZ PADILLA. La mitad del lote quedó a nombre de DELCY DEL SOCORRO URANGO PADILLA, y de este son herederos ADALJISA ARROLLO PADILLA, VÍCTOR URANGO PADILLA, RAFAEL URANGO PADILLA, MARCO TULIO URANGO PADILLA, ADELA URANGO PADILLA y DELCY URANGO PADILLA, pues este fue comprado por los padres del señor MARCO TULIO URANGO PADILLA, los señores VÍCTOR URANGO ESPAÑA y MATILDE PADILLA OSORIO.

Cuando la señora MARITZA MARTÍNEZ ROMÁN compró la mitad del lote a MARIANO GÓMEZ PADILLA, edificó una pared divisoria en concreto y se presentaba constantemente en el lote con varios de sus trabajadores con el fin de inspeccionar los terrenos. A pesar de las advertencias del señor MARCO TULIO URANGO PADILLA, la señora MARITZA MARTÍNEZ ROMÁN hizo negocios con la señora DELCY URANGO PADILLA a espaldas de los hermanos.

La señora MARITZA MARTÍNEZ ROMÁN se presentó con sus trabajadores y tumbaron la pared divisoria, sin que nadie tuviera conocimiento de que se había vendido el terreno. También la señora DELCY URANGO PADILLA llamó por teléfono a la señora FABIOLA MATILDE URANGO HERNÁNDEZ para que entre ellas alquilaran una pieza y llevaran al señor MARCO TULIO URANGO PADILLA, por lo cual afirma el demandante que existió premeditación y dolo.

El día 12 de febrero de 2014 se presentó la señora MARITZA MARTÍNEZ ROMÁN, quien había puesto el lote a nombre de su hermana MARCELA MARTÍNEZ ROMÁN, con sus trabajadores, los cuales con una retroexcavadora pretendían que los demandantes abandonaran la casa



por haberla comprado, afirmando que eran poseedores de mala fe. Sin embargo, en el momento el señor MARCO TULIO URANGO PADILLA se encontraba enfermo en el momento, postrado en cama tras haber padecido una isquemia cerebral y haber sido intervenido quirúrgicamente.

Sin tomar en cuenta estos hechos, la señora MARITZA MARTÍNEZ ROMÁN, quien no fungía en ese momento como propietaria, la inspectora de policía y la abogada, abusaron de su autoridad e hicieron múltiples intentos, en presencia de la familia, de tumbar la propiedad. Sin embargo, en últimas, se abstuvieron.

Al día siguiente, 13 de febrero de 2014, se presentaron los mismos actores con los propósitos anteriormente mencionados. En el momento se encontraban presentes varios vecinos del sector los cuales apoyaban para impedir el desalojo. Debido a todo lo que ocurría en el momento, el señor MARCO TULIO URANGO PADILLA se agravó, por lo cual fue trasladado de emergencia a una unidad de salud, donde fue estabilizado. Entre la presencia de los vecinos y la urgencia médica del demandante, el equipo de desalojo desistió nuevamente de su objetivo.

El día 14 de febrero de 2014, la señora MARITZA MARTÍNEZ ROMÁN, en compañía de la señora DELCY DEL SOCORRO URANGO PADILLA y el equipo de la inspección de policía, continuaban buscando la manera de llevar a cabo el desalojo. La señora MARELBIS SOFÍA HERNÁNDEZ LARA procedió a la hablar con la compradora para intentar solucionar el asunto. Sin embargo, el señor MARCO TULIO URANGO PADILLA y su familia fueron desalojados a las siete y media de la noche ante la comunidad del sector, por parte de la inspección de policía, a pesar de que este se encontraba en cama recuperándose del episodio que había padecido y de que puso de manifiesto esta circunstancia. Fue embarcado hacia el barrio Barlovento y, desde ese momento, ha habitado ya en 5 lugares distintos debido a la falta de recursos para pagar un nuevo hogar.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El extremo pasivo no contestó la demanda.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



2.3.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante presentó sus alegatos¹ afirmando que la demanda cumplió los requisitos legales y fue notificada debidamente y realizando un breve recuento de los hechos victimizante. Manifiesta que la Resolución N° 026 de 2013 se encuentra viciada y basada en conductas penales, dolo y mala fe y que los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas son veraces y serios. Con base en lo anterior, manifiesta que no hay dinero que pueda pagar el mal actuar de la parte demandada contra los actores.

2.3.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada presentó sus alegatos² solicitando denegar todo lo pretendido en la demanda ya que el desalojo se dio debido a que el inmueble fue adquirido por la señora MALBY MARCELA ROMÁN MARTÍNEZ por compraventa con la señora DELCY DEL SOCORRO URANGO PADILLA (hermana del demandante). Afirmó que la querrela por perturbación a la posesión y a la propiedad se inició con aporte de la escritura pública y de las declaraciones juradas de DELCY DEL SOCORRO URANGO PADILLA y YEIMY PAULINA GÓMEZ URANGO, quienes expresaron que no había sido posible la entrega material del inmueble pues este se encontraba perturbado por los señores MARCO TULLIO URANGO PADILLA y MARELBIS SOFÍA HERNÁNDEZ LARA.

En ese mismo sentido afirmó que se realizó diligencia de inspección ocular el día 20 de agosto de 2013 y que, como consecuencia de esto, la Inspectora expidió Resolución el 27 de agosto concediendo el amparo policivo por perturbación a la posesión y a la propiedad. Dicha resolución fue debidamente notificada y posteriormente se presentó recurso de reposición por parte de los señores MARCO TULLIO URANGO PADILLA y MARELBIS SOFÍA HERNÁNDEZ LARA, sin embargo, estos no indicaron que se solicitaba; la revocatoria parcial, revocatoria total o modificación de la decisión. Tras dos intentos fallidos, el día 14 de febrero de 2014 tuvieron éxito en la diligencia y desalojaron debidamente a los actores.

¹ Folios 103 a 105

² Folios 106 a 107



Sostienen que en la demanda el señor MARCO TULIO URANGO PADILLA solo se limita a relatar las circunstancias de su enfermedad (isquemia cerebral) y que ejerció posesión durante más de 30 años y que, igualmente, la acción de la Inspección Segunda Central de Policía de Sincelejo en el proceso de desalojo por perturbación a la posesión se realizó conforme a la ley, pues no se violó normatividad o derecho alguno y se respetó el derecho de defensa de los querellados.

Sostienen que los señores MARCO TULIO URANGO PADILLA y MARELBIS SOFÍA HERNÁNDEZ LARA tuvieron la oportunidad de ejercer acciones legales a su tiempo, pues pudieron controvertir de otra manera la Resolución de 27 de agosto de 2013 que decidió el amparo policivo o, si su intención era adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, pudieron presentar demanda de pertenencia ante la justicia ordinaria.

Para finalizar los alegatos, manifestaron que en la demanda y en el proceso no obran los suficientes materiales probatorios para determinar que la acción desplegada por la Inspección Segunda Central de Policía de Sincelejo haya sido constitutiva de daños y perjuicios que deban ser reparados sobre los demandantes.

2.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Al momento de fijar el litigio, se determinó que el punto central de la litis es establecer si el municipio de Sincelejo tiene que responder patrimonialmente por los perjuicios reclamados por los demandantes en atención al procedimiento policivo de desalojo realizado por la inspección segunda de policía a los demandantes o por si el contrario dicho procedimiento estuvo acorde a las normas.

3.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS



El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*

A la luz de este precepto contemplado en nuestra norma superior, tenemos que esta responsabilidad se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo; es decir entonces, que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración a causa de una acción u omisión de esta.

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por tanto en principio, estaría en la obligación de responder, bajo la obligación de responder bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad ya sea del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial entre otros).

Lo anterior, constituye en su esencia una garantía de protección para los ciudadanos frente a la actividad del Estado, en desarrollo de los principios que se proclaman en el marco del Estado Social de Derecho.

Como es bien sabido, La responsabilidad extracontractual del Estado está soportada en dos regímenes a saber: el régimen de responsabilidad subjetiva, denominado falla o falta del servicio y el régimen de responsabilidad objetiva.

Sobre el tema de la falla en el servicio, predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado.³

³ RUIZ OREJUELA, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Segunda Edición. Ecoe Ediciones. Bogotá D.C. 2013, PP 1.



Concretamente, media decir que dicho régimen de responsabilidad subjetivo se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y se refleja en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; debiendo para su declaratoria aparecer acreditados en el expediente los siguientes elementos:

- La existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado.
- La conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y
- -La relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

Se recalca en este punto, que en forma constante la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido, además⁴, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, por regla general que: *"(...) las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar (...)"*

Es decir, que es sólo cuando el Estado teniendo una obligación determinada, la desconoce u omite, que se configura su responsabilidad.

La administración, por su parte, para exonerarse de culpa, debe demostrar que su actuar fue diligente y de cuidado, además de poder aludir las causales eximentes de obligación como son la fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

En lo atinente a la responsabilidad objetiva, al demandado no le basta ya probar ausencia de culpa o que su comportamiento fue particularmente diligente; le corresponde en cambio, establecer cuál fue la verdadera causa del daño y que esa causa le es extraña, bien porque se originó en una fuerza mayor, o porque ocurrió por un hecho exclusivo de un tercero.⁵

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 28 de octubre de 1976. Consejero Ponente: Jorge Valencia Arango.

⁵ SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública. Primera Edición, Sexta Reimpresión. Ibáñez. Bogotá D.C. 2011, PP. 370



En el régimen de responsabilidad objetiva, han existido dos nociones aplicables en nuestra jurisprudencia, como son la del riesgo excepcional y la del daño especial.

En la teoría del daño especial o la responsabilidad de la igualdad ante las cargas públicas, lo que se busca reparar es un daño injustamente sufrido por un ciudadano que ha quedado del actuar de la administración, el daño que se pretenda tiene que ser un daño anormal y especial. Esta teoría se emplea esencialmente en tres tipos de hipótesis: 1. El caso de daños causados por actuaciones realizadas en interés general; 2. Las negativas a ejecutar decisiones de la justicia y; 3. Daños derivados de la acción normativa del Estado.⁶

Con respecto al riesgo excepcional tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional; éste, dada su gravedad, excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de dicho servicio público.⁷

La responsabilidad por riesgo excepcional o por actividades peligrosas se da en tres estadios: cuando existan cosas peligrosas, métodos peligrosos y daño de trabajos públicos⁸. Los eventos de actividades peligrosas más desarrollados por la jurisprudencia están los del uso de armas de dotación oficial, la conducción de vehículos, las redes de energía eléctrica, la responsabilidad por atentados terroristas.⁹

Cuando estamos ante los sistemas acogidos en el régimen de responsabilidad objetiva, solo podrá alegarse como defensa la causa extraña, ya sea por la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o de la fuerza mayor.

3.3. DEL PRESENTE CASO

⁶ *Ibíd*em, PP. 436.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 7 de abril de 2011. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 50001-23-31-000-1997-06094-01(20733).

⁸ SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. *Óp. Cit.* PP. 385

⁹ RUIZ OREJUELA, Wilson. *Óp. Cit.* PP. 20-21.



Pasamos inmediatamente a hacer análisis del caso en concreto, estudiando primero si en los hechos narrados en la demanda ocurrió un daño antijurídico, como consecuencia del actuar estatal.

Observado lo anterior procedemos a corroborar en el expediente el material probatorio allegado, para determinar si ocurrieron los hechos que produjeron el daño endilgado a la entidad demandada.

Para establecer si en efecto los demandantes padecieron un detrimento económico tras el desalojo que fue objeto, resulta indispensable entrar a dilucidar las circunstancias que rodearon tal evento. De conformidad con las pruebas que obran en el proceso, es posible establecer que, ante la querrela policiva presentada por perturbación de la posesión y propiedad por la señora Malby Marcela Román Martínez, folio 22-25, la Inspectora Segunda de Policía de Sincelejo, concedió mediante Resolución N. 026 de 2013, el amparo policivo a la querellante al considerar perturbado su derecho a propiedad por los señores Marelbis Sofía Hernández Lara y Marcos Tulio Urango Padilla en el inmueble calle 23 N 13 -64, acto administrativo contra el cual presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, folio 27 a 29, del cual no se conoce las resultados de éstos.

Ahora bien, aun cuando en lo que a este aspecto corresponde, la parte actora fundó su pretensión indemnizatoria en la aseveración, que con el desalojo que fueron objeto les causaron perjuicios materiales y morales, lo cierto es que el despacho carece de los elementos de juicio necesarios que le permitan tener por acreditada esa circunstancia y, por tanto, por demostrada la existencia misma del daño reclamado.

Sobre este aspecto, cabe señalar que si bien los señores Cesar Augusto Osuna Osorio¹⁰, Judith Leonor Álvarez Monterroza¹¹, María José Salazar Montes¹², Jair Jamith González Villamizar¹³, narraron detalladamente la diligencia de desalojo de los demandantes, así como el precario estado de salud del señor Marco Tulio Urango Padilla, el cual se resalta se encuentra plenamente demostrado, lo cierto es que no obra prueba en el expediente que permita establecer la afectación material de éstos, lo que impide determinar de qué manera,

¹⁰ CD audiencia de pruebas, minutos: 08:49 a 15:17. (fol. 101)

¹¹ *Ibidem*, minutos 19:07 a 26:48.

¹² *Ibidem*, minutos 29:04 a 35:40.

¹³ *Ibidem*, minutos 38:17 a 51:30.



se concreta este perjuicio, en vista que de los hechos enunciados, como lo es habitar en otro lugar distinto al inmueble objetó de desalojo corresponde a los gastos propios de subsistencia de una familia.

Por otro lado, en lo atinente al daño moral por el desalojo del inmueble ubicado en la calle 23 N 13-66 de Sincelejo, se sustenta en la angustia, la humillación a la que fue objeto principalmente el señor Urango Padilla, por su estado de salud, ante las buenas costumbres y trato hacia los demás que lo hacen gozar de los mejores calificativos por parte de sus vecinos y amigos a lo largo de su vida, este si bien en principio aparecería demostrado, lo cierto es que los demandante no son los propietarios del inmueble en mención tal como consta en el certificado de libertad y tradición que obra a folios 17 a 18 del proceso, la propietaria del inmueble es la señora Malby Marcela Román Martínez y querellante que dio inicio al trámite que terminó con el desalojo de los actores, siendo entonces el sufrimiento alegado como daño moral, una carga obligada a soportar por parte de los inquilinos de una habitación, cuando se perturba el derecho de propiedad como lo indica el artículo del 125 y siguientes¹⁴ del Código Nacional de Policía y que a la luz del frágil material probatorio se concluye, por este motivo, no es posible considerar la existencia de un daño moral por esta circunstancia.

En ese orden de ideas, hasta este punto, el despacho evidencia una ausencia de prueba acerca de la existencia de los daños alegados en la demanda como presupuesto, fuente y fundamento para el estudio de la imputación de los mismos en contra del ente público demandado, por lo que resulta jurídicamente imposible abordar el análisis de los demás elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

Po lo tanto, como resulta imposible adelantar un análisis respecto de los restantes elementos para acreditar la responsabilidad, debido a que se está en presencia de una falta absoluta de la prueba de los daños alegados en la demanda, que permita demostrar el acaecimiento de los perjuicios en que fundamentó la presente acción indemnizatoria.

¹⁴ Anterior Código Nacional de Policía Decreto 1355 de 1970, aplicable a la época de ocurrencia de los hechos. ARTÍCULO 125.- La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

ARTÍCULO 126.- En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

ARTÍCULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.



3.4. SOLUCIÓN DEL CASO

Como respuesta al problema jurídico para el Despacho no se encuentra probado uno de los elementos estructurales en el presente caso que permitan concluir, con el acervo probatorio recabado que no se demostró el daño elemento esencial para la procedencia del presente medio de control, en consecuencia se negarán las súplicas de la demanda.

3.4. CONDENA EN COSTAS

Condénese en costas a la parte demandante, y ordénese por secretaria la liquidación de las mismas y las respectivas agencias en derecho, de conformidad con las normas del Código General del Proceso, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA. Tásense las agencias en derecho en 0,1% de la cuantía total de las pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. TÁSENSE las agencias en derecho en un porcentaje del 0,1% de la cuantía total de las pretensiones.

TERCERO: Por Secretaría, HÁGASE entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez